

Decreto 918/1963, de 25 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 6 de mayo), sobre provisión de Escuelas maternas y de parvulos.

Decreto 3099/1964, de 24 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 13 de octubre), sobre destino a Maestros afectados por concentración de Escuelas.

Artículo 4 del Decreto 2925/1965, de 23 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 16 de octubre), que regula la Educación Especial.

Orden de 23 de enero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de febrero), que aprueba el Reglamento de Escuelas nacionales de Enseñanza Primaria en Régimen de Patronato Escolar.

Decreto 1557 bis de 1967, de 6 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 17), sobre provisión de Escuelas nacionales.

Decreto 1616/1969, de 24 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 29), sobre colocación de Maestros procedentes de Escuelas suprimidas.

Decreto 865/1970, de 12 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 7 de abril), sobre designación de Maestros de Escuelas de Patronatos en localidad de censo superior a 10.000 habitantes.

Decreto 1971/1972, de 6 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 19), sobre destino de Maestros nacionales procedentes de Escuelas suprimidas.

Asimismo se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 14 de julio de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia.
JAVIER SOLANA MADARIAGA

17202 REAL DECRETO 896/1989, de 14 de julio, por el que se modifican determinados artículos de los Estatutos de la Real Academia de Farmacia.

La Real Academia de Farmacia, que ha venido funcionando desde 1589 con diferentes títulos sucesivos, se integró en el Instituto de España por Decreto de 9 de agosto de 1946 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de septiembre).

Actualmente se rige por los Estatutos aprobados por Decreto 3071/1967, de 7 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 1 de enero de 1968). El referido Decreto fue modificado en alguno de sus preceptos por el Decreto 2184/1968, de 27 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 20 de septiembre).

Con el objeto de dar mayor eficacia al cumplimiento de sus fines estatutarios, y al desarrollo actual que la investigación y estudio de las ciencias farmacéuticas ha experimentado, se considera conveniente modificar los citados Estatutos.

En su virtud, a instancias de la Real Academia de Farmacia, con informe favorable del Instituto de España, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de julio de 1989,

DISPONGO:

Artículo único.-Los artículos que se mencionan de los Estatutos de la Real Academia de Farmacia, aprobados por Decreto 3071/1967, de 7 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 1 de enero de 1968), y modificados en algunos de sus preceptos por el Decreto 2184/1968, de 27 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 20 de septiembre), quedarán redactados del siguiente modo:

CAPITULO PRIMERO

Carácter y fines de la Academia

Artículo 1.º La Real Academia de Farmacia es una Corporación científica de derecho público integrada en el Instituto de España bajo el patronazgo constitucional de Su Majestad el Rey, dotada de plena capacidad jurídica, en el sentido del artículo 35 y posteriores del Código Civil, auxiliada por el Estado para el cumplimiento de los siguientes cometidos primordiales: La investigación y estudio de las ciencias farmacéuticas y sus afines, el fomento de su cultivo y el asesoramiento a los organismos oficiales o privados cuando ellos lo soliciten.

CAPITULO II

Constitución y organización

CLASES DE ACADEMICOS

Art. 2.º La Real Academia de Farmacia estará constituida por:

- Cincuenta Académicos de Número, de los cuales treinta y ocho serán doctores en Farmacia.
- Académicos Correspondientes españoles y extranjeros.
- Académicos de Honor españoles y extranjeros.
- Académicos Supernumerarios.

DE LOS ACADEMICOS DE NUMERO

Art. 3.º Para ser elegido Académico de Número son condiciones precisas:

- Ser español.
- Tener el grado de Doctor.
- Haberse distinguido de modo destacado en la investigación y estudio de las ciencias que integran la Farmacia y las con ellas relacionadas.

ACADEMICOS DE HONOR

Art. 5.º Podrán ser nombrados Académicos de Honor, los españoles y extranjeros que, por sus trabajos en el ámbito de las ciencias farmacéuticas o afines, hayan logrado un relevante prestigio científico.

DEBERES

Art. 6.º Son deberes de los Académicos de Número los siguientes: Cumplir los Estatutos, el Reglamento y los acuerdos de la Corporación; contribuir al progreso de la ciencia que cultiven; velar por el prestigio de la Academia; emitir informes, desempeñar comisiones y efectuar los trabajos científicos que se les confíen; asistir a las juntas y sesiones y aceptar los cargos para los que hubieran sido elegidos, de no impedirlo causa plenamente justificada.

Los Académicos Correspondientes quedan obligados a aceptar y cumplir las comisiones y encargos que se les confíen.

Los Académicos de Número que durante dos años consecutivos, y sin causa debidamente justificada, no acrediten un número mínimo de seis asistencias anuales, pasarán a la condición de Académicos Supernumerarios, produciendo vacante. Esta condición podrá adquirirse también a petición propia.

Los Académicos por el hecho de tomar posesión en la forma reglamentaria, adquieren el deber de entregar para la Biblioteca de la Academia un ejemplar de los trabajos científicos o literarios de que sean autores o traductores, así como comunicar todos los datos personales que puedan enriquecer su expediente personal, que se custodiará en Secretaría.

DERECHOS

Art. 7.º Los Académicos de Número tendrán los siguientes derechos: Tratamiento de Excelencia, inherente al cargo; voz y voto en sesiones y juntas; elegibilidad para todos los cargos académicos; uso de la Medalla de la Academia, y percepción, con cargo a los fondos propios de la Corporación, de los honorarios por comisiones y asistencias que determine el Reglamento.

Los Académicos Supernumerarios tendrán los mismos derechos que los Académicos de Número, salvo el de voto en las sesiones y juntas y el de poder ser elegidos para los cargos académicos.

Los Académicos de Honor y Correspondientes podrán asistir y participar con voz a las sesiones públicas, ocupando lugar en el estrado, presentar trabajos científicos y ostentar la Medalla propia de su categoría.

Los Académicos podrán usar este título en los escritos y obras que publiquen, pero con la obligación de expresar la clase a la que pertenecen.

MEDALLA

Art. 8.º Los Académicos de Número usarán como distintivo una Medalla numerada, análoga a la adoptada por las demás Reales Academias, sin más diferencia que el emblema particular de la Farmacia, que es, permanentemente, el escudo aprobado en sus Constituciones de 21 de agosto de 1737, consistente en una colmena situada en el centro de un jardín, con diversas flores y abejas, iluminados por un sol radiante y el lema «Medicamenta nom mella».

Los Académicos de Honor y Correspondientes tendrán las Medallas de sus respectivas clases.

CAPITULO III

Régimen de la Academia

DE LOS CARGOS

Art. 9.º La Academia tendrá los siguientes cargos:

- Director.
- Vicedirector.
- Secretario.
- Vicesecretario.
- Bibliotecario.
- Tesorero.

Los cargos serán trienales, salvo el de Secretario que tendrá una duración de seis años.

TESORERO

Art. 14. El Tesorero es el encargado de custodiar bajo su responsabilidad los fondos de la Academia de los que dará cuenta justificada ante el Secretario. Como habilitado de la Corporación cobrará las asignaciones de toda índole y efectuará pagos.

PRESIDENCIA DE ACTOS

Art. 17. Salvo en los casos de asistencia de Su Majestad el Rey, Presidente del Gobierno, Ministro de Educación y Ciencia o Presidente del Instituto de España, la presidencia de la Corporación será ocupada siempre por el Director, que en aquellas ocasiones se sentará a la derecha del que presida. A la Junta de Gobierno incumbirá formar Mesas, reservando los puestos correspondientes a su categoría a los demás Ministros, autoridades y representantes oficiales que estuvieran presentes.

JUNTA DE GOBIERNO

Art. 19. La Academia estará regida por una Junta de Gobierno integrada por el Director, Vicedirector, Secretario, Vicesecretario, Bibliotecario, Tesorero y los Presidentes de las respectivas Secciones. Salvo estos últimos los demás serán elegidos por la Junta General.

COMISIONES

Art. 22. Habrá dos clases de Comisiones: Permanentes y temporales. Las Comisiones permanentes serán cinco:

1. De Gobierno interior, derivada de la Junta de Gobierno y formada por el Presidente, Secretario y Tesorero.

2. De Hacienda, constituida por el Presidente, Secretario, Tesorero y dos Académicos de Número.

3. De Admisiones, integrada por el Secretario, como Presidente nato, y cuatro Académicos Numerarios, quienes informarán a la de Gobierno sobre las propuestas de ingreso de Académicos y cuanto afecta a la persona de los candidatos.

4. De Publicaciones, formada por el Director de los Anales, como Presidente nato, por los Presidentes de las Secciones, el Bibliotecario y dos Académicos de Número como Vocales.

5. De Farmacopea, integrada por Académicos que determine el Director de la Real Academia, eligiendo entre ellos un Presidente.

CAPITULO V**Reglamento**

Art. 34. La Academia elaborará el Reglamento de Régimen Interior que desarrolle y aplique los Estatutos.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogados los artículos 12 y 15 de los Estatutos en vigor, modificándose, en consecuencia, la numeración correlativa de los restantes artículos.

Dado en Madrid a 14 de julio de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JAVIER SOLANA MADARIAGA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

17203 *ORDEN de 17 de julio de 1989 por la que se complementa la Orden de 27 de marzo de 1989, sobre regulación de la comercialización en origen de la producción de túnidos del archipiélago canario con destino a su transformación industrial, durante la campaña de 1989.*

Ilustrísimos señores:

La Orden de 27 de marzo de 1989 por la que se regula la comercialización en origen de la producción de túnidos del archipiélago canario con destino a su transformación industrial, durante la campaña de 1989, establece una serie de mecanismos encaminados a regular la comercialización en primera venta de la producción atunera canaria, con el objetivo final de garantizar unos niveles de ingresos mínimamente remuneradores para el sector productor, aproximando las condiciones de comercialización del atún en Canarias a las vigentes en la península.

La consecución de los objetivos expuestos, teniendo en cuenta las particulares condiciones de comercialización de los túnidos en Canarias, requiere que la ayuda prevista en el artículo 6.º 1, de la Orden de 27 de marzo de 1989, sea extensiva a la producción de túnidos en estado fresco, cuando su comercialización sea realizada directamente por los propios productores, lo que reforzará el fin primordial de mejorar los niveles de ingresos del sector productor.

Con el fin de disponer de los necesarios medios de control que garanticen la consecución de los objetivos finales de regulación del mercado del atún en Canarias, se precisa disponer de determinadas informaciones de carácter estadístico que los productores de atún deben remitir al Fondo de Regulación y Organización del Mercado de los Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM), de acuerdo con unos plazos que se establecen en el artículo 8.º de la Orden de 27 de marzo de 1989, que deben ser completadas con algunas especificaciones que aseguren la mayor eficacia en el control de las ayudas que se concedan al sector productor.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Las ayudas a percibir por los productores de túnidos de Canarias, a que se refiere el artículo 6.º 1 de la Orden de 27 de marzo

de 1989, serán de aplicación también para el atún en estado fresco o refrigerado comercializado fuera del archipiélago canario por los propios productores, cuando éstos efectúen a bordo de sus propios barcos el transporte del producto y que el destino final del producto sea la transformación industrial, en el sentido que se fija en el artículo 2.º de la Orden de 27 de marzo de 1989.

Art. 2.º Las solicitudes trimestrales a que se refiere el artículo 8.º 3 de la Orden de 27 de marzo de 1989, deberán acompañarse de una certificación expedida por las lonjas donde se haya realizado la venta del producto, en la que se haga constar que el producto desembarcado y comercializado procede de barcos con registro de base en el archipiélago canario.

En el supuesto de que las ventas se hubieran realizado en cualquier puerto en el que no exista lonja, la certificación indicada en el párrafo precedente será emitida por la Cofradía de Pescadores o Entidad asociativa a la que pertenezcan los productores.

Art. 3.º La copia o fotocopia compulsada de las facturas comerciales presentadas por los productores para tener acceso a las ayudas a que fueran acreedores, deberán indicar el destino del producto así como los datos que permitan verificar si el atún será transformado en el propio archipiélago o en la península.

En el supuesto de ventas efectuadas directamente por los productores a las industrias de transformación o congelación, las certificaciones serán expedidas directamente por las industrias, señalando si el destino final del producto es para transformación industrial.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta al Fondo de Regulación y Organización del Mercado de los Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM), para dictar, en el ámbito de sus competencias las medidas precisas para el cumplimiento y desarrollo de la presente Orden.

Segunda.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 17 de julio de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general de Pesca Marítima, Director general de Ordenación Pesquera, Directora general de Relaciones Pesqueras Internacionales y Presidenta del FROM.